



Fecha: Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 08001-31-04-006-2011-00204-00 RI - 17483

SENTENCIADO: RIGOBERTO GALLEGO GIRALDO

DELITO: Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego o Municiones.

ASUNTO: Avocar y Prescripción de la Pena.

Auto interlocutorio N° 514

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar, dentro de la facultad oficiosa que le compete, la posible Prescripción de la Pena impuesta al condenado **RIGOBERTO GALLEGO GIRALDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.057.263 expedida en Caucaasia - Antioquia.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 28 de febrero de 2014¹, el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de Barranquilla, condenó a **RIGOBERTO GALLEGO GIRALDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.057.263 expedida en Caucaasia - Antioquia, a la pena principal de **veintiún (21) meses de prisión**, como autor responsable del delito de **Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones**; y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. Le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin pago de caución.

La sentencia anterior quedó ejecutoriada el 02 de abril de 2014, al haber sido notificada por edicto que se fijó el 26 de marzo de 2014 y se desfijó el 28 del mismo mes y año.

El 04 de abril de 2016², el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante oficio S/N puso a disposición de éste Juzgado el proceso de la referencia, por habernos correspondido en reparto.

Consultadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, al condenado RIGOBERTO GALLEGO GIRALDO, no le aparece registrada la sanción en las antes mencionadas.

Verificado el aplicativo SISIPPEC WEB el condenado RIGOBERTO GALLEGO GIRALDO, no aparece registrado.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señalan los artículos 89 y 90 del Código Penal lo siguiente:

¹ Cuaderno de Instancia. Folios 18-30

² Cuaderno de EPYMS. Folio 2

RADICACION: 08001-31-04-006-2011-00204-00 RI - 17483
SENTENCIADO: RIGOBERTO GALLEGO GIRALDO
DELITO: Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego o Municiones.
ASUNTO: Avocar y Prescripción de la Pena.

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** (Subraya y negrilla para resaltar)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.³

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decrete el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al condenado RIGOBERTO GALLEGO GIRALDO, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad al condenado adquirió firmeza desde el 02 de abril de 2014, siendo la pena impuesta de **21 meses de prisión** y como no fue aprehendido en razón de este proceso para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que, aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, inclusive desde el 02 de abril de 2019.

Como el lapso de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco **(5) años** (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión prescribió el 02 de abril de 2019, toda vez que no fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304⁴.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL–SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS Magistrado Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Aprobado acta número 176 Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil diez

⁴ De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena – artículo 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia

RADICACION: 08001-31-04-006-2011-00204-00 **RI - 17483**
SENTENCIADO: RIGOBERTO GALLEGO GIRALDO
DELITO: Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego o Municiones.
ASUNTO: Avocar y Prescripción de la Pena.

De tal forma que, desde el 02 de abril del año 2014 a la fecha, han transcurrido más de **86** meses, por lo que se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal en favor del condenado **RIGOBERTO GALLEGO GIRALDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.057.263 expedida en Caucasia - Antioquia.

Al consultar las páginas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, al condenado **RIGOBERTO GALLEGO GIRALDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.057.263 expedida en Caucasia - Antioquia, no le aparece registrada la sanción penal en las antes nombradas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Avocar el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al condenado **RIGOBERTO GALLEGO GIRALDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.057.263 expedida en Caucasia - Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Decretar dentro del asunto de la referencia la Prescripción de la Sanción Penal a favor del ciudadano **RIGOBERTO GALLEGO GIRALDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.057.263 expedida en Caucasia - Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Restituir los derechos políticos a **RIGOBERTO GALLEGO GIRALDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.057.263 expedida en Caucasia - Antioquia, previstos en el artículo 40 de la constitución política, dentro del asunto de la referencia.

Cuarto. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Quinto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo.

5. Sin embargo, en el supuesto de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad.

RADICACION: 08001-31-04-006-2011-00204-00 **RI - 17483**
SENTENCIADO: RIGOBERTO GALLEGO GIRALDO
DELITO: Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego o Municiones.
ASUNTO: Avocar y Prescripción de la Pena.

Sexto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/CHO.

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ

JUEZ

**JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

RADICACION: 08001-31-04-006-2011-00204-00 **RI - 17483**
SENTENCIADO: RIGOBERTO GALLEGO GIRALDO
DELITO: Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego o Municiones.
ASUNTO: Avocar y Prescripción de la Pena.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e75ca61907237abbee813e95523741ae601b55069039830e6b58e5942b35894

Documento generado en 08/06/2021 10:19:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>